



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0199

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

Aclare si está haciendo uso de la alternativa contemplada en el canon 467 del Estatuto Adjetivo, esto es, si pretende la adjudicación o realización especial de la garantía real; y si la respuesta es afirmativa, deberá **anexar** el avalúo del fundo hipotecado junto con la liquidación del crédito a la fecha de presentación del libelo.

Además, se le recuerda al interesado, que si la vía escogida es la del reseñado precepto 467 *ibid.*, no es posible perseguir desde el inicio del pleito otros bienes de los deudores, pues a través de la figura de la adjudicación se busca precisamente que la obligación sea cancelada en su totalidad con el predio gravado; no obstante, si llegado el momento ello no es suficiente, será factible que la acreedora acuda al patrimonio de los morosos, pero -se insiste- por ahora no. En consecuencia, **adecúese** la petición en ese sentido.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	14/08/2020
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 de esta misma fecha.	
Miguel Avila Barón Secretario	